

Cipolletti, 31 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N° 'CI-02962-F-2024' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 09/10/2024 se presenta el [ACTOR_1] con patrocinio letrado interponiendo demanda de cuidado personal respecto de su hijo [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), contra la progenitora del mismo, [DEMANDADO_1].-

Solicita se fije el cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada.-

Refiere que para el momento en que se separó de la demandada, [FAMILIAR_1] ya contaba con [EDAD_FAMILIAR_1], y para poder resolver las cosas adecuadamente, suscribieron un acuerdo por ante el CIMARC, pero que ha quedado desactualizado, y con el tiempo se fue modificando sobre la marcha, y con acuerdos verbales con la [DEMANDADO_1]. Agrega que esta última, no ha cedido ante ninguno de los pedidos efectuados, imponiendo siempre sus necesidades, por ante las de [FAMILIAR_1] o las de él.-

Por ello, solicita se le "otorgue la tenencia completa de [FAMILIAR_1], si a la progenitora le resulta una carga, o que se disponga un régimen compartido, en el que [FAMILIAR_1] pueda estar una semana con cada progenitor, y que el que se encuentre a su cargo, cumpla en forma acabada y a conciencia, de su obligación como padre/madre" (sic).-

Por último, propone un "plan de parentalidad".-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, en fecha 09/05/2026 se presenta la [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, reconviniendo la demanda. Solicita se fije el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno de su hijo [FAMILIAR_1]. Asimismo, requiere se fije un régimen de comunicación paterno filial amplio, progresivo, organizado y compatible tanto con las necesidades y rutinas del niño como con sus horarios laborales.-

Relata que en instancia de mediación, se acordó un régimen comunicacional de lunes, miércoles, viernes y fines de semana

alternados, junto con una cuota alimentaria de \$10.000. Sostiene que dicho acuerdo tuvo un cumplimiento parcial y breve, sosteniéndose el régimen comunicacional apenas un mes.-

Refiere que con posterioridad el vínculo paterno filial se tornó esporádico y desorganizado, quedando frecuentemente el cuidado del niño a cargo de los abuelos paternos, mientras que ella asumió en forma prácticamente exclusiva, durante los años 2021, 2022 y gran parte de 2023, todas las responsabilidades de crianza, salud, escolaridad y actividades extracurriculares, incluyendo la inscripción y pago de instituciones educativas y actividades deportivas de [FAMILIAR_1].-

Manifiesta que fue ella quien comenzó a exigir mayor colaboración del progenitor y de los abuelos paternos, y que continuó ocupándose personalmente de los trámites escolares, controles médicos, reuniones institucionales y el acompañamiento integral del niño, incluso solicitando permisos laborales ante las reiteradas ausencias del actor. Agrega que durante 2025 se intentó, también a instancias suyas, una modalidad de convivencia más amplia del niño con el progenitor bajo períodos semanales alternados, la cual inicialmente funcionó pero luego evidenció dificultades relevantes: [FAMILIAR_1] carecía de cama o espacio propio, regresaba con deficiente higiene, quedaba al cuidado de personas de edad avanzada o de los abuelos paternos ante ausencias del actor, y en ocasiones no era retirado del jardín, debiendo ella acudir a buscarlo sin conocer el domicilio donde permanecía.-

Destaca la propensión del niño a [SALUD_FAMILIAR_1], lo que agrava la preocupación por las condiciones de higiene y organización del cuidado.-Sostiene que [FAMILIAR_1] transita actualmente primer grado, etapa que requiere estabilidad y previsibilidad, por lo que considera perjudicial para su interés superior el sistema de

cuidado alternado propuesto por el actor en las condiciones actuales. Aclara que no se opone al fortalecimiento del vínculo paterno filial y que propicia un régimen amplio y progresivo, coincidente en gran parte con el plan de parentalidad del actor, pero entiende que la modalidad alternada semanal requiere condiciones de cooperación, organización y estabilidad habitacional que a su criterio no se encuentran actualmente acreditadas.-

Sustanciado el traslado de la reconvencción de la [DEMANDADO_1] y de la documental acompañada, se presenta el [ACTOR_1] rechazando la reconvencción, desconociendo la totalidad de la documental y solicitando se haga lugar a lo solicitado en su escrito de inicio de demanda.-

En fecha 18/06/2026 se agregó el informe de intervención del ETI.-

El día 01/07/2026 se celebró audiencia preliminar, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno. Asimismo, no existiendo prueba que produzca que resulte conducente a fin de resolver la causa, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluídas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.-

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María

E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).-

Es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden el Derecho de Familia actual. Una nueva visión, con un "fuerte impacto en la conceptualización y regulación de las relaciones entre padres e hijos" ("Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Dir: Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tomo IV, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 9).-

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Se produce así un cambio de paradigma, se desplaza la "doctrina de la situación irregular" dando paso a la "doctrina de la protección integral".

Dicho cuerpo normativo -la Convención de los Derechos del Niño- establece que la familia es primordial para el desarrollo y el bienestar de los niños, así como que el derecho a vivir con su familia debe ser el eje orientador de toda decisión.-

En ese marco conceptual, la decisión que aquí cabe adoptar debe tener como norte el "interés superior del niño" (art. 3 de la CDN). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3). De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas

humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147).

- LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la "cláusula de beneficio de los hijos" que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Ya el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para

la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad". No solo se incluyen las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, tendiente a la educación, diferenciación y socialización.-

Así, la responsabilidad parental se erige como una función de colaboración, orientación, acompañamiento y también contención.-

En tal lineamiento, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento sobre la vida de sus hijos, previendo que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores, revalorizando así el principio de coparentalidad. Se consagra de tal modo el ejercicio compartido de la responsabilidad parental aún después del cese de la comunidad de vida; y ello en consonancia con el art. 16.1 de la Convención Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial" (el subrayado es propio).-

En conclusión, en principio, corresponde a ambos progenitores en pie de igualdad, responsabilizarse por el pleno desarrollo de sus hijos en forma compartida.

Vale cerrar el análisis recordando que la Ley 26061 (art.7) dispone que "el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...".

- EL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO: Partiendo desde la obligada perspectiva constitucional-convencional, el art. 641 del Código Civil y Comercial efectúa una enumeración de distintas situaciones fáctico-jurídicas que se pueden presentar en el vínculo entre padres e hijos, que definen quién o quiénes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo, y en lo que al presente caso atañe interesa señalar el inc. b) de la norma, que expresa: "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro...Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades".

A los deberes y las facultades de los progenitores respecto de la relación e interacción en la vida cotidiana con los hijos, se lo denomina "cuidado personal" (art. 648 del CCyC).

Dicho plexo legal define las modalidades del cuidado personal, estableciendo que el cuidado alternado es aquel en el que el hijo pasa períodos con cada uno de los progenitores, mientras que en el cuidado indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de ellos, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido.

Y en cuanto a las modalidades que el cuidado personal puede asumir, se dispone en el art. 650 que el mismo puede ser alternado o indistinto. En cuanto a la regla de atribución, dispone el art. 651 que "A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".

En resumen, se establece como regla general el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta. La preferencia de la ley por el sistema de cuidado personal compartido no es caprichosa y responde no sólo a la necesaria perspectiva constitucional-convencional, sino a la tarea de muchas voces de la doctrina, que al respecto afirmaban: "se evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder" (Chechile, Ana M., "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental", en *Jurisprudencia Argentina*, 2002-III-1308); "...la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos" (Medina, Graciela y Hollweck, Mariana, "Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como alternativa frente a determinados conflictos familiares", en *Revista Jurídica La Ley*, Bs. As., 2001-1-1425); entre muchos otros.

De las posturas asumidas por los progenitores en las presentes actuaciones, y el informe del ETI obrante en autos, se advierte que resulta conveniente que [FAMILIAR_1] tenga su residencia principal en el domicilio de la [DEMANDADO_1].-

Pues como bien surge del informe del ETI agregado en fecha 18/06/2026: "... *se considera pertinente mantener el centro de vida de [FAMILIAR_1] junto a su progenitora*". Asimismo, el mentado informe da cuenta que: "... *se estima beneficioso ampliar la participación del progenitor en las tareas de cuidado cotidiano, favoreciendo una modalidad que promueva una mayor*

corresponsabilidad parental".-

En relación a la entrevista mantenida con [FAMILIAR_1], el ETI plasmó en su informe que el niño: *"... identificó claramente como su residencia habitual el domicilio materno, expresando comodidad y pertenencia respecto de dicho espacio (...) expresó su deseo de continuar durmiendo en el domicilio materno, sin perjuicio de manifestar agrado por los encuentros y actividades compartidas con su progenitor".-*

A ello debe adunarse lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, en cuanto dijo: *"... entiendo que el cuidado personal debe ser compartido con modalidad indistinta fijando domicilio de residencia del niño en la casa de la progenitora..."*.-

Por último, en lo referente al régimen de comunicación paterno filial, si bien no cabe duda respecto de su procedencia, lo cierto es que, tanto de las propuestas y contrapropuestas formuladas por las partes como de lo debatido en la audiencia preliminar, surge que estas no han logrado arribar a un acuerdo respecto de su diagramación. Ello así por cuanto el progenitor sólo considera viable el cuidado alternado del niño, privilegiando de tal modo su postura y no el interés superior de su hijo. En consecuencia, entiendo que corresponde otorgar un plazo de cinco (5) días para que las partes efectúen las propuestas que estimen pertinentes al respecto, teniendo especialmente en consideración lo señalado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe, en cuanto expresa que resulta relevante y oportuno que las partes logren establecer un encuadre claro, previsible y sostenible respecto del régimen de comunicación, *"... favoreciendo una distribución más equitativa de las responsabilidades parentales y brindando mayores condiciones de estabilidad para el niño".-*

En virtud de todo lo dicho hasta aquí, entiendo corresponde admitir la reconvenición de cuidado personal de [FAMILIAR_1] efectuada por la [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], fijándose el mismo bajo la modalidad indistinta y con la residencia principal del niño en el domicilio materno.-

Por todo lo expuesto precedentemente, **RESUELVO:**

- I.- RECHAZAR la acción instaurada por el [ACTOR_1].-
- II.- HACER LUGAR a la reconvenición interpuesta por la [DEMANDADO_1] determinando el cuidado personal compartido

del niño [FAMILIAR_1] bajo la modalidad INDISTINTO con residencia principal en el domicilio materno.-

III.- Hágase saber a las partes que dentro del plazo de cinco (5) días deberán efectuar propuesta sobre el régimen de comunicación paterno filial, teniendo especialmente en consideración lo señalado al respecto por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el informe agregado en autos.-

IV.- Costas por su orden (art. 19 del CPFRN).-

V.- Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante del [ACTOR_1], Dr. FERRERA, CARLOS NICOLAS, en la suma de pesos OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 JUS); y los de la letrada patrocinante de la [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], Dra. GROBSAUM, ROXANA ANDREA, en la suma de pesos OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 JUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez